

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.916

Expediente : 76001-33-33-016-2015-00393-00  
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
Demandante : Luis Alberto Muñoz Montehemoso  
Demandados : Municipio de Santiago de Cali

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 63 a 67 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 192 de octubre 31 de 2016, notificada personalmente el 3 de noviembre de esa misma anualidad (Fol. 62 anverso) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 53-60).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 192 de octubre 31 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

fecha \_\_\_\_\_ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

**Auto Interlocutorio No.918**

**Expediente** : 76001-33-33-016-2015-00413-00  
**Medio de Control** : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -  
**Demandante** : Libia Mery Castillo Plaza  
**Demandados** : Municipio de Santiago de Cali

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 109 a 113 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 193 de octubre 31 de 2016, notificada personalmente el 3 de noviembre de esa misma anualidad (Fol. 108 anverso) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 99-106).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 193 de octubre 31 de 2016, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br/>_____ de<br/>fecha _____ se notifica el auto<br/>que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 921

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00290-00  
DEMANDANTE : **EFREN OTERO NAVIA**  
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LAB.)  
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor EFREN OTERO NAVIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo<sup>1</sup> que reconoció la prestación social de la demandante (cesantía parcial para compra de vivienda), se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por EFREN OTERO NAVIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. VINCÚLESE** a la Litis al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

---

<sup>1</sup> Folios 4 a 7 del expediente .

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

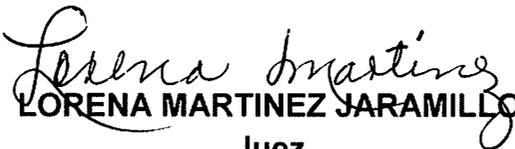
**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMA. ORDÉNASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO. RECONOCER** personería al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con C.C. No. 1.112.464.357 abogado inscrito con la tarjeta profesional No. 198.090 del C. S. de la Judicatura, para que actue en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 y 2 vto. del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de 2016

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 912**

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00291-00  
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Convocante : NELCY MARÍA ROJAS DE SUA  
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora NELCY MARÍA ROJAS DE SUA, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, las partes de la referencia, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la convocante.

Aceptada la solicitud en el Ministerio Público, la audiencia se llevó a cabo el día 03 de octubre de 2016, con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la el acuerdo celebrado entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: "(...) conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce un 100%. 2) indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: el pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) el pago de los anteriores

valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente conciliación; bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. (...) la liquidación del IPC desde el 14 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2016 correspondiente al (la) señor (a) Sargento Segundo **JOSE ANGEL SUA LIZARAZO hoy NELCY ROJAS DE SUA por sustitución pensional**, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% es (\$14'967.417.00); valor indexado: (\$1'486.177.00); total a pagar (\$16'453.594). (...)."

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

#### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que*

*los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.
- Acuerdo No. 245 de 1966 “sobre asignación de retiro y subsidio familiar del Sargento Primero del Ejército JOSÉ ÁNGEL SUA LIZARAZO”.
- Resolución número 03555 del 25 de mayo de 1968, por la cual se aprueba el acuerdo No. 245 de 1966, referente al sueldo de retiro y subsidio familiar del Sargento Primero ® del Ejército señor José Ángel Sua Lizarazo.
- Resolución número 2854 del 08 de agosto de 2000 por el cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero ® del Ejército JOSÉ ÁNGEL SUA LIZARAZO.
- Hoja de servicios militares No. L05731933 del Sargento Primero JOSÉ ÁNGEL SUA LIZARAZO.
- Certificados emitidos por el profesional de defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, en los cuales consta que al momento no le han pagado a la convocante reajuste por IPC, porcentajes pagados y última unidad de prestación de servicios.
- Liquidación aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Oficina asesora de jurídica, donde razona el monto a conciliar.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 170906-2016 del 12 de mayo de 2016, conciliación llevada a cabo el día 03 de octubre del año 2016, por la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora NELCY MARÍA ROJAS DE SUA, identificada con C.C. No. 29.073.942 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; conciliación con radicación No. 170906-2016 del 12 de mayo de 2016 y llevada a cabo el día 03 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*"(...) conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce un 100%. 2) indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: el pago se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal, 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, que se anexa a la presente conciliación; bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. (...) la liquidación del IPC desde el 14 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2016 correspondiente al (la) señor (a) Sargento Segundo **JOSE ANGEL SUA LIZARAZO hoy NELCY ROJAS DE SUA por sustitución pensional, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación, quien da los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% es (\$14'967.417.00); valor indexado: (\$1'486.177.00); total a pagar (\$16'453.594). (...)."***

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procurador 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria